

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 5 de febrero de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

Milena Agudelo
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	VERBAL SUMARIO ADJUDICACION APOYO
Demandante	ROGELIO GALLO ESCOBAR Y ELIZABETH GALLO ESCOBAR
Demandado	MARTHA ELENA ESCOBAR ESCOBAR
Radicado	05001 31 10 001 2023 0077500
Interlocutorio	No.86
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado totalidad de los requisitos exigidos

Los señores ROGELIO GALLO ESCOBAR y ELIZABETH GALLO ESCOBAR a través de apoderado judicial, promovió demanda Verbal Sumaria para la ADJUDICACIÓN DE APOYOS, en contra de la señora MARTHA

ELENA ESCOBAR ESCOBAR.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, dentro de los que se encontraban los siguientes:

“PRIMERO. Ampliará los hechos de la demanda y reformulará las pretensiones delimitando concretamente el o los actos jurídicos para los cuales se solicita la adjudicación judicial de apoyo realizando la especificación completa del acto, determinando los elementos jurídico legales de cada uno. Lo anterior, por cuanto en los hechos de

la demanda se hace referencia a la disposición amplia, abierta y generalizada de los bienes de la persona para quien se solicita el apoyo, todo lo cual desvirtúa las directrices y mandamientos normativos de la ley 1996 de 2019.”

Pues bien, una vez vencido el término concedido no ha sido arribado el escrito mediante el cual, de forma *muy clara, precisa y concreta*, se señalen los actos jurídicos específicos y detallados para los cuales se requiere el presente trámite, a tal punto que una eventual sentencia disponga la asignación de un apoyo o acompañamiento para que la señora MARTHA ELENA ESCOBAR ESCOBAR pueda realizarlos. Lo anterior, por cuanto la parte actora se limita a transcribir las acciones que pueden adelantar las personas de apoyo para la celebración de actos jurídicos que señala el artículo 47 de la ley 1996 de 2019, esto es:

“1. Facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la o el titular del acto jurídico para la realización del mismo, habiendo discutido con la persona las consecuencias o implicaciones de sus actos.

2. Facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico a su titular.

3. Representar a la persona en determinado acto jurídico.

4. Interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio.

5. Honrar la voluntad y las preferencias de la o el titular del acto jurídico, establecida a través de una directiva anticipada.”

De esta manera, la parte demandante en ningún aparte del escrito de subsanación cumple con uno de los requisitos formales que la ley 1996 de 2019 exige como parte estructural de la demanda verbal sumaria para la adjudicación de apoyos.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5452927071d5c8f3a3b9eda3b753440021a42d66f14db7c23f6ce99453a866ab**

Documento generado en 06/02/2024 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>